

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2024-00046-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE LUIS SEGUNDO SUAREZ
DEMANDADO INVERSIONES SIRIA LTDA.
SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda ordinaria que correspondió por reparto a este despacho. Ciénaga abril 3 de 2024.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda se observa:1. Que en los hechos 13 y 14 de la demanda que a la terminación de la relación laboral la demandada canceló de manera parcial las prestaciones sociales al demandante (cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones) y en las condenas numerales 5,6,7,8 y 9 solicita el pago total de las prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones) por lo que debe aclarar las mismas.

2. Debe corregirse la razón social de la demandada pues siempre se hace referencia a una sociedad "LTADA", que no corresponde a la razón social precisa de la demandada según el certificado de existencia y representación legal aportado.

3. En el archivo 03ConstanciaEnvioCopia del expediente digital no se anexó la demanda y anexos con el oficio de fecha 22/03/2024 dirigido a Inversiones Siria Ltda. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dice: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión..."

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, se inadmite la demanda ordinaria laboral y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada. (art.15 Ley 712 de 2001)

Es deber de la parte demandante al subsanar la demanda presentarla de cuerpo completo con sus hechos, pretensiones, relación de medios de pruebas, fundamentos de derecho, cuantía y notificación so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88efe47515a1213f9426d49f0834aa7b49ba32b12d420aa7004eaf3cdcb85be9**

Documento generado en 03/04/2024 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>